



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, febrero dos (2) dos mil veintiuno (2021)

Auto NO. 037

Encontrándose el asunto para agotar la audiencia de que trata en lo pertinente el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso "2019-00140-00, Verbal de Incumplimiento de Contrato de DANIELA SERNA YASNO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA" conforme se fijó mediante Auto No. 595 del 23 de Noviembre de 2020, se permite la Judicatura observar lo siguiente:

Se tiene que la señorita DANIELA SERNA YASNO en calidad de hija de quien en vida se llamare MARITZA DEL SOCORRO YASNO GALLEGO, inició la referida demanda en mención en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, con sustento en contrato de seguros que figura en la póliza No. VGD 0110043, con el fin de lograr el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento contractual y no pago del Seguro de vida Grupo Deudores amparado con la citada póliza.

Dentro del Contrato de Seguro, en la Póliza se tiene como fecha de constitución el día 30 de septiembre de 2011, cuyo tomador beneficiario es BBVA COLOMBIA con Nit. 860.003.020-1, la Aseguradora es BBVA SEGUROS, con NIT. 800240882-0 y la señora Asegurada MARITZA DEL SOCORRO YASNO GALLEGO, igualmente en dicho contrato figura que se constituyó en respaldo de la Obligación No. 00130570009602236974, con un valor asegurado de \$52.000.000.-

Habida cuenta que la Litis se ha trabado hasta este momento procesal entre la señorita DANIELA SERNA YASNO y La Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA, sin que se haya hecho parte en el proceso el Banco BBVA COLOMBIA identificado con Nit. 860.003.020-1, frente a lo cual se formula el Despacho el siguiente problema jurídico: atendiendo el caso bajo estudio, resulta legalmente correspondiente integrarlo en Litis Consorcio Necesario por Pasiva?

Premisa Normativa:

El art. 61 del C. General del proceso, prescribe:

*"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme **y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos**, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todos; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá, la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte

mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.-(...)". (subraya el Despacho).-

Previamente a resolver, se CONSIDERA:

En nuestro caso, encontramos que son parte integral del contrato de seguros denominado VIDA GRUPO DEUDORES Póliza VGD 0110043, con Amparos : Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o Inutilización e Incapacidad Total y Temporal, BBVA COLOMBIA Tomador Beneficiario y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, la Aseguradora y obra como tercero la señora MARITZA DEL SOCORRO YASNO GALLEGO.-

Resulta que DANIELA SERNA YASNO en calidad de hija de MARITZA DEL SOCORRO YASNO GALLEGO presentó demanda en contra de la Aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con el fin de obtener el pago y reconocimiento del seguro de vida grupo deudores antes referido y los perjuicios que se le ocasionaron como consecuencia del no pago de dicho seguro, sin embargo se ha omitido trabar la Litis en relación con el Banco BBVA COLOMBIA, quien es sujeto de la relación contractual como tomador beneficiario en la póliza.-

Así las cosas, se hace necesario en la oportunidad procesal que nos encontramos disponer la citación de esta persona jurídica concediéndole el termino para que comparezca, ya que, se reitera, intervino en el negocio jurídico, que nos ocupa, en donde la entidad bancaria es parte y debe de comparecer al proceso y, que de omitirla incluso de oficio hasta el momento de dictar sentencia puede ser llamada, ya que de estar ausentes no es posible decidir el fondo el asunto, ello en aras de no vulnerar derecho de defensa y contradicción entre las partes y en pro de hallar la verdad.-

Esa integración del litis consorcio necesario, tiene como finalidad que de no estar presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo y el litigio comprenda sobre relaciones o actos jurídicos que, por su naturaleza o por disposición legal, no sea permitido resolver de mérito sin la comparecencia de todos, la decisión no les cobija.

El Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, sobre el tema trató:

"(...).- 2.3 El litisconsorcio necesario Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como La partes en el Código General del Proceso 76 demandados, por ser requisito necesario para dictar sentencia de mérito en el sentido que corresponda, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate; por eso, de no integrarse la parte con la totalidad de esas personas y ser proferida sentencia, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir del fallo de primera instancia inclusive. Pone presente lo anterior que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar la integración del litisconsorcio necesario, conducta que en el art. 42, numeral 5 del CGP se impone como deber del juez al señalar que este debe, "Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario (...). (...).- Lo primero que advierto es que de las expresiones que emplea la norma referentes a que "cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas

que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos”, se extrae claramente que la única fuente del litisconsorcio necesario es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, de ahí que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para saber si se presenta la figura.” (...) En estricto sentido todo litisconsorcio necesario existe atendiendo la naturaleza del asunto, de la relación sustancial que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas, de ahí que la diferenciación que se realiza es tan solo porque en los casos en los cuales la ley es quien señala la obligada comparecencia de diversas personas como litisconsortes necesarios.

El legislador DÁVILA MILLÁN, María Encarnación, Litisconsorcio necesario, Barcelona, Ed. Bosch, 1975, p. 230, quien atinadamente destaca que: “el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles”.-(...)”¹.

En razón a lo anterior, se advierte que como presupuesto para decidir de fondo, es necesaria la integración del Banco BBVA COLOMBIA con Nit. 860.003.020-1, como Litisconsorcio necesario del demandado.

En conclusión, opera disponer la intervención litisconsorcial necesaria por pasiva de la entidad bancaria en mención.

En consecuencia, se DISPONE:

Primero: INTEGRAR, de manera oficiosa el Litisconsorcio Necesario por Pasiva, en el trámite de este proceso, “2019-00140-00 Verbal de Incumplimiento de Contrato de DANIELA SERNA YASNO contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA”, al Banco BBVA COLOMBIA con Nit. 860.003.020-1., mediante su representante legal, según lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: DISPONER la notificación personal y traslado de la demanda y sus anexos al Vinculado como Litisconsorcio Necesario por Pasiva, Banco **BBVA COLOMBIA** por el término de 20 días, conforme la normativa vigente establecida en El Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, remitiendo el presente proveído al vinculado a la dirección electrónica: del.eraso@bbva.com, diligencia que se hará por la secretaria del juzgado.-

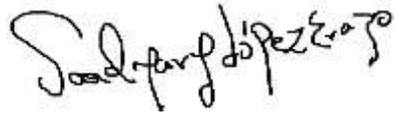
Tercero: para efectos de lo anterior, líbrese oficio-citación y adjúntesele copia de la demanda y anexos, del auto que admitió la demanda y del presente proveído.-

Cuarto: SUSPENDASE el proceso durante el término de citación de la entidad bancaria ahora vinculada.-

Quinto: CONSECUENTES con lo previsto en los anteriores numerales la audiencia programada para el día 03 de febrero del año en curso a las 09:00 a.m., no se celebrará.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Las partes en el Código General del Proceso”, Págs. 74 -79.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Soad Mary Lopez Erazo'. The script is cursive and somewhat stylized.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Juez